

Reglamentos de la Junta Escolar del Condado de Palm Beach, Florida

Título 6Gx50
Capítulo 5. Alumnado[← Prev.](#) Sección 5.322 [Next →](#)**Norma 5.322 Estudiantes con enfermedades crónicas e infecciosas (incluyendo VIH y SIDA)**

1. La no discriminación y la participación.—La Junta Escolar del Condado de Palm Beach reconoce todas las leyes federales y estatales que protegen a los estudiantes con discapacidades y reconoce que esos individuos no serán discriminados por su discapacidad, incluyendo esos casos de enfermedades.
 - a. A los estudiantes no se les debe impedir que continúen su educación sólo porque hayan sido diagnosticados con una enfermedad crónica o infecciosa; por haber resultado positivos con los anticuerpos del Virus de Inmunodeficiencia Humana ("VIH"), antígeno, o infección; o haber adquirido el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida ("SIDA"). Además, no se pondrá restricciones en cuanto a la asistencia o la participación de un estudiante en base a que su hermano(a) tenga una enfermedad crónica o infecciosa, por ser VIH positivo o por tener SIDA.
 - b. Con el objetivo de determinar el ambiente educativo más apropiado, el Distrito cumplirá con los requisitos establecidos bajo la Ley de Educación para los Individuos con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act*, "IDEA") y la Ley para los Estadounidenses con Discapacidades (*Americans with Disabilities Act*, "ADA") y la sección 504 de la ley de Rehabilitación de 1973 ("Sección 504"), para los estudiantes que reciben servicios bajo estas leyes. Si es necesario crear un plan individual para un estudiante que tenga una enfermedad crónica o infecciosa, dicho plan cumplirá con las leyes antes mencionadas.
2. Coordinación médica.—Cuando un estudiante tiene una enfermedad crónica o infecciosa, su doctor personal será el administrador médico que proveerá la orientación general y las recomendaciones específicas en cuanto a lo siguiente:
 - a. si el estudiante es médicamente capaz de participar en los programas regulares de la escuela, incluyendo las consideraciones en cuanto a la salud del propio estudiante o la de los demás en el ambiente escolar;
 - b. si se necesitan crear las modificaciones para que pueda asistir o participar en la escuela.
3. Control de la infección.—Según sus responsabilidades en cuanto a la salud y seguridad de los estudiantes bajo la § 1006.07 de los Estatutos de la Florida, las escuelas deben seguir los siguientes pasos:
 - a. Patógenos de transmisión sanguínea.—Con el objetivo de mantener la salud y la seguridad del estudiante, el Plan del Distrito sobre el control de los Agentes Patógenos de Transmisión Sanguínea ("el Plan") será seguido en todo lugar y en todo momento, incluyendo, pero no limitándose a, el aula, vestidores, zonas deportivas y excursiones.
 - i. El Plan se actualiza anualmente y es distribuido a todas las escuelas por el administrador de seguridad del Distrito.
 - ii. Las copias del Plan están disponibles en la enfermería y en la administración de la escuela.
 - b. Enfermedad contagiosa de un estudiante en particular.—Cuando se conoce que una enfermedad es contagiosa o se cree razonablemente que está afectando a un estudiante en particular, se aplicarán los siguientes procedimientos:
 - i. Sujeto a los requisitos de confidencialidad de la Sección (4) sobre VIH y SIDA, y las enfermedades venéreas (*Sexually-transmitted disease*, "STD"), cualquier miembro del personal de la escuela que conozca o que razonablemente sospeche que la condición médica de un estudiante presente un riesgo significativo de transmisión de una enfermedad contagiosa, debe reportarlo:

- A. completando el formulario Reporte de una enfermedad o condición (PBSD 1634);
 - B. reportando la situación a través de una llamada al Departamento de Salud cuyo número telefónico se encuentra en el formulario;
 - C. alertando discretamente y de inmediato a la enfermera y al personal administrativo de la escuela; y
 - D. rápidamente entregando el formulario al Especialista de Servicios de Salud del Distrito.
- ii. El Departamento de Salud determinará la medida adecuada a seguir para continuar con cualquier caso confirmado de enfermedad contagiosa y le comunicará cualquier medida necesaria a la escuela a través del Especialista de Servicios de Salud del Distrito.
 - iii. En concordancia con el Departamento de Salud, la enfermera y el personal administrativo de la escuela le informarán al estudiante infectado (y a partir de ahí a los padres o tutores con la custodia) de la medida a tomar. (Sin embargo, el párrafo (3)(b)(iv), a continuación, tiene que ser seguido en los casos de enfermedades venéreas o VIH o SIDA). Durante el seguimiento tiene que mantenerse la privacidad del estudiante de acuerdo con la ley.
 - iv. No obstante en el párrafo (3)(b)(iii) antes mencionado, los empleados del Distrito no comunicarán ninguna información relacionada con las enfermedades venéreas o VIH o SIDA a los padres o tutores de cualquier estudiante, sin primero haberlo verificado por escrito de que *el estudiante*:
 - A. haya provisto un consentimiento por escrito para comunicar, revelar o mostrar tal información a sus padres o tutores en custodia, siempre que a dicho estudiante no se le requiera ni se le obligue a dar dicho consentimiento; o
 - B. que los padres o tutores en custodia del estudiante ya conocen que dicho estudiante es positivo o que dice que es positivo en cuanto a una enfermedad venérea o VIH o SIDA.
- c. Brotos de enfermedades contagiosas.—En los casos de un brote de una enfermedad contagiosa en cualquier escuela (otra que no sea las tratadas en el párrafo (2)(d), a continuación), se aplicarán los siguientes procedimientos cuando sea necesario:
- i. La enfermera o el personal administrativo de la escuela y el Especialista de Servicios de Salud del Distrito coordinarán con el Departamento de Salud para evaluar la situación y tomar las medidas adecuadas necesarias para prevenir que se propague la enfermedad dentro de la escuela.
 - ii. Si el Departamento de Salud estima que dichas medidas son necesarias, el director en colaboración con el Departamento de Salud, informarán a los padres o tutores del estudiante de los riesgos de salud que representa para cualquier estudiante que esté expuesto a una enfermedad contagiosa.
- d. Autoridad para declarar una emergencia.—Según la § 1003.22(9) de los Estatutos de la Florida, la presencia de cualquier enfermedad contagiosa, la cual requiere de vacunas por parte del Departamento de Salud, permitirá que el mismo departamento declare la emergencia sobre la enfermedad contagiosa.
- i. Según el Código Administrativo de la Florida (F.A.C.) Regla 64D-3.011 y la § 1003.22(3) de los Estatutos de la Florida, las enfermedades que necesitan vacunas incluye (en el momento que se adoptó esta Norma): difteria, tos ferina, tétanos, poliomielitis, sarampión, rubeola, paperas, influenza de tipo b, hepatitis B y varicela.
 - ii. Como lo requiere la § 1003.22(9) de los Estatutos de la Florida, la declaración de tal emergencia ordenará que todos los niños que asisten a la escuela quienes no están en

cumplimiento con los requisitos de las vacunas tienen que ser identificados, y los archivos de sus vacunas deben ponerse a disposición del director del Departamento de Salud o del personal administrativo.

- iii. De acuerdo con la § 1003.22(9) de los Estatutos de la Florida, aquellos niños identificados como que no han recibido las vacunas contra la enfermedad por la cual se declaró la emergencia, serán excluidos de la escuela por el tiempo que especifique el Departamento de Salud.

4. Confidencialidad de la información del estudiante con VIH o SIDA o una enfermedad venérea. La información relacionada con el estatus del estudiante con VIH o SIDA o una enfermedad venérea permanecerá estrictamente confidencial de acuerdo con la ley, y estará exenta de ser revelada bajo la Ley de Archivos Públicos.

- a. Las declaraciones, informes, registros o cualquier otro material relacionado con el estatus del estudiante con VIH o SIDA o una enfermedad venérea no serán colocados en el expediente del estudiante. Cualquier información como tal, existente en un centro escolar será almacenada en un gabinete bajo llave en un lugar seguro creado por el director de la escuela.

- b. Dondequiera que el padre, tutor o estudiante mayor de edad revele el estatus del estudiante con VIH o SIDA o una enfermedad venérea, la información tiene que mantenerse confidencial. Tal información no será revelada a nadie excepto bajo las §§ 381.004 ó 384.29 de los Estatutos de la Florida u otra ley correspondiente, a menos que el estudiante menor de edad y los padres o tutores con la custodia del mismo (o un estudiante mayor de edad actuando por sí mismo) hayan firmado un consentimiento para divulgar esta información a cierto personal. Las siguientes restricciones aplican a tal consentimiento:

- i. La información relacionada con el estatus del estudiante con VIH o SIDA o una enfermedad venérea no puede ser divulgada a otra persona que no sea la designada por los padres o tutores o el estudiante mayor de edad en tal consentimiento por escrito; y dicho personal guardará la confidencialidad de la información en contra de revelaciones más adelante.

- ii. Debido a que el Departamento de Niños y Familias de la Florida (*Florida Department of Children and Families, "DCF"*) es la única agencia autorizada para dar consentimiento por escrito con el objetivo de revelar información relacionada con casos de VIH de un niño en cuidado temporal (y sólo con el consentimiento del niño en cuidado temporal), los padres de cuidado temporal no pueden dar el consentimiento para revelar tal información, pero podrían ser referidos al Departamento de Niños y Familias para obtener dicho consentimiento por escrito.

5. Confidencialidad de los informes de pruebas de VIH del Departamento de Salud.—Si el Superintendente o el representante designado en su lugar recibe una notificación del Departamento de Salud, según la § 384.25(5) de los Estatutos de la Florida, que dice que cualquier estudiante que haya sido diagnosticado positivo por la infección del VIH, el Superintendente mantendrá la confidencialidad del informe y no autorizará a revelar dicha información a nadie, excepto como lo autorice o lo requiera la ley, según la § 381.004 de los Estatutos de la Florida. Estos registros confidenciales serán mantenidos separados y aparte de cualquier otro expediente que esté sujeto a inspección pública bajo la § 119.07 de los Estatutos de la Florida o que generalmente están accesibles para los empleados del Distrito o miembros de la Junta.

AUTORIDAD ESTATUTORIA: §§ 1001.41(2); 1001.42(22); 1001.43(7); 1003.22(4), de los Estatutos de la Florida.

LEYES IMPLEMENTADAS: §§ 1001.41(1); 1006.07; 1003.22(3), (4), (9), (10); 381.003; 381.004; 381.0056(5)(l), (n), (o); 384.29, 392.65, de los Estatutos de la Florida.

HISTORIAL: 3/16/88; 8/19/2002; 1/13/2003

Págs. 5.322(a) - 5.322(e)